

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES y OTROS.

Radicado: 2019 – 00257

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya copia fue presentado en el acto de notificación personal; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, , en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se trata de varios hechos que se contestan separadamente así:

Es cierto que el día 26 de abril de 2017 ocurrió un accidente de tránsito, el cual fue registrado mediante el informe policial de accidente de tránsito No. A 000604050.

Es cierto que la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ resultó lesionada en el accidente de conformidad con lo registrado en el citado informe policial.

No es cierto que el accidente se produjo por una “imprudencia e impericia” por parte del señor MARCO LEONARDO BELTRAN, pues tal afirmación deriva de una apreciación subjetiva por parte de la apoderada de la señora CORONADO DE LOPEZ, sin que exista prueba de ello, por lo que me atengo a lo probado.

Es cierto que el vehículo de placas WHQ-023 es de propiedad del señor CHRISTIAN FABIAN GONZALEZ ROJAS de conformidad a la documental aportada.

Es cierto que el accidente ocurrió en la calle 22 sur con carrera 29 C, localidad de Antonio Nariño, de conformidad a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito No. A000604050.

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is arranged in several columns and paragraphs, but the characters are too light to be accurately transcribed.]

29

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho sino una serie de apreciaciones subjetivas y sin fundamento, efectuadas por la apoderada de la parte demandante, que por lo demás no son ciertas, pues no existe prueba que demuestre que el señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES fue quien supuestamente ocasionó el accidente, no obstante, me atengo a lo resulte probado por la parte actora. En igual sentido, advierto que conducir en reversa no se encuentra prohibido por la Ley.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto. No se trata de un hecho sino una serie de apreciaciones subjetivas formuladas por la apoderada de la parte demandante en lo correspondiente a la presunta responsabilidad de los demandados en los supuestos daños y perjuicios sufridos por la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ, que además no son ciertas, pues como se advierte en la presente contestación los perjuicios que se alegan no se encuentran demostrados, ni tampoco se encuentra demostrado que el conductor del vehículo asegurado haya conducido negligentemente.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció esta Aseguradora, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le constan a mi representada las supuestas constantes citas médicas, revisiones, curaciones, terapias y demás circunstancias relacionadas en los términos expuestos por la apoderada de la demandante en ese hecho. Se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Se insiste que la valoración subjetiva respecto de la supuesta conducta del conductor del vehículo asegurado, es simplemente una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante que no se encuentra probada en el proceso.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada que las lesiones valoradas por Medicina Legal hayan sido causadas por el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo asegurado.

Ahora bien, destaca esta apoderada que las incapacidades que otorga Medicina legal en sus reconocimientos no son acumulables como mal lo plantea la apoderada de la parte demandante. En este caso, la señora Rosa Herminda Coronado únicamente tuvo lesiones que en la valoración de medicina legal implicaron una valoración de 55 días de incapacidad medico legal.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making and strategic planning.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It stresses the importance of implementing robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access and breaches.

5. The fifth part of the document explores the integration of data from various sources and systems. It discusses the benefits of a unified data ecosystem and the strategies for ensuring data consistency and interoperability across different departments and platforms.

6. The sixth part of the document examines the impact of data on organizational performance and growth. It provides insights into how data-driven insights can identify opportunities for optimization and innovation, leading to improved operational efficiency and competitive advantage.

7. The seventh part of the document discusses the ethical considerations surrounding data collection and use. It emphasizes the need for transparency, informed consent, and responsible data handling practices to build trust and maintain compliance with relevant regulations.

8. The eighth part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It reiterates the importance of a data-centric approach and offers practical advice for implementing a successful data management strategy.

9. The ninth part of the document includes a list of references and resources for further reading. It provides links to relevant articles, books, and industry reports that offer additional insights into data management and analysis.

10. The final part of the document concludes with a call to action, encouraging stakeholders to embrace a data-driven mindset and take proactive steps to optimize their data management practices. It expresses confidence in the organization's ability to achieve its goals through effective data utilization.

007

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, no obstante, se deberán tener en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza en las que se le otorgó cobertura al vehículo de placas WHQ-023.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho del cual mi representada deba pronunciarse pues son apreciaciones de de la apoderada de la parte actora, las cuales deberán ser valoradas por parte del Despacho. Precisamente, como se expone en la presente contestación en este caso no se encuentran demostrados los perjuicios reclamados.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA DE LA DEMANDA

1. Frente a la primera y segunda pretensión.

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los señores MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTE, CHRISTIAN FABIAN GONZALEZ ROJAS, REAL TRANSPORTADORA S.A. y la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por no existir elementos que permita demostrar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados para exigir de estos el reconocimiento y pago de los perjuicios alegados.

Por otra parte, me opongo a la pretensión formulada advirtiendo que la obligación a cargo de mi representada en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, además de requerir que el asegurado sea responsable, se encuentra sujeta a los términos y condiciones, límites y el deducible previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, los cuáles en todo caso, cuando se procura hacer efectiva la misma, deben ser tenidos en cuenta. Razón por la cual, en el presente caso, no puede operar la solidaridad respecto de mi representada, debiendo efectuarse un análisis independiente respecto de la relación jurídico procesal que surge a partir del contrato de seguros, impidiendo ello que exista una condena solidaria en los términos formulados.

2. Frente a la tercera pretensión. Daños materiales y daños inmateriales

En defensa de mi representada, me opongo a la prosperidad de la tercera pretensión, dirigida a obtener la condena para el reconocimiento y pago, a título de daños materiales e inmateriales ante la clara ausencia de prueba que permita demostrar que el accidente ocurrido el 26 de abril de 2017 pueda ser imputado a la responsabilidad de los demandados.

3. Frente al numeral 3.1 de la tercera pretensión. Incapacidades

Como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. me opongo a la prosperidad de esta pretensión ya que los informes emitidos por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no están llamados a sustentar las pretensiones aquí formuladas, ya que el citado dictamen tiene como función establecer en términos medico legales la posible

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

701

gravedad de una lesión o lesiones más no determinan, ni causan el reconocimiento al pago de incapacidades.

Por otra parte, Medicina Legal únicamente estableció una incapacidad definitiva de 55 días, sin que las conclusiones emitidas en sede médico legal puedan implicar la acumulación o sumatoria de incapacidades, circunstancia esta que de contera implica una indebida estimación de perjuicios patrimoniales en el presente caso.

4. Frente al numeral 3.2 de la tercera pretensión. Lucro cesante

En representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, frente al reconocimiento de daño material por concepto de lucro cesante no existe prueba que permita demostrar que la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LÓPEZ dejó de percibir ingresos, tampoco existiendo certeza de que para el momento del accidente, es decir, el 26 de abril de 2017 la señora CORONADO DE LÓPEZ se encontrara devengando algún ingreso y que como consecuencia del citado accidente hubiera dejado de recibirlo.

Lo que pretende la apoderada de la demandante es que vía presunción se reconozca un reconocimiento económico sin que exista prueba alguna que evidencie la certidumbre del perjuicio alegado.

Adicionalmente, tampoco existe prueba de que la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ, con ocasión al accidente de tránsito presentara una pérdida de capacidad laboral, pues la señora CORONADO DE LOPEZ no ha sido ni siquiera valorada por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

5. Frente al numeral 3.3. de la tercera pretensión. Daños inmateriales

En defensa de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, me opongo a la prosperidad de esta pretensión en los términos y con el alcance reclamado, por cuanto se evidenció una ausencia de elementos probatorios, razón por la cual no existe certeza de la responsabilidad de los demandados en el accidente ocurrido el día 26 de marzo de 2017.

Adicionalmente, me opongo a la prosperidad de la presente pretensión de perjuicios por concepto de daño moral, advirtiendo que la suma que se pretende a título de indemnización desconoce los lineamientos jurisprudenciales previstos para la tasación de tales perjuicios.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente por la señora ROSA HERMIENDA CORONADO DE LOPEZ.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the implementation of data-driven strategies. It provides a detailed overview of how the organization plans to leverage its data to optimize performance, reduce costs, and improve customer satisfaction.

4. The fourth part of the document addresses the challenges and risks associated with data management. It discusses the importance of data security, privacy, and compliance with relevant regulations, and offers strategies to mitigate these risks.

5. The fifth part of the document provides a comprehensive overview of the organization's data ecosystem. It details the various data sources, storage solutions, and processing pipelines, and explains how they are integrated to support the organization's strategic goals.

6. The sixth part of the document discusses the role of data in decision-making. It highlights how data-driven insights can inform strategic decisions, identify opportunities for growth, and address operational inefficiencies.

7. The seventh part of the document outlines the future directions of the organization's data strategy. It discusses emerging trends in data science and analytics, and how the organization plans to stay at the forefront of these developments.

8. The eighth part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It emphasizes the need for a strong data culture, continuous learning, and collaboration across all levels of the organization to maximize the value of data.

9. The ninth part of the document discusses the importance of data literacy and training. It outlines the various training programs and resources available to help employees develop the skills needed to work effectively with data.

10. The tenth part of the document provides a final overview of the organization's data strategy and its commitment to data-driven excellence. It expresses confidence in the organization's ability to harness the power of data to achieve its long-term vision and create a sustainable competitive advantage.

102

De igual forma, con la presente contestación se allegan pruebas que acreditan y respaldan las excepciones formuladas en defensa de la COMPAÑÍA DE SEGURO MUNDIAL S.A.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el Código Civil, en el artículo 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, en el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Falta de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad de los demandados en el accidente y en las lesiones de la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ.

Plantea la parte demandante en el presente caso existe la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y en consecuencia la obligación de reconocimiento y pago de frente a los perjuicios sufridos por la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 26 de abril de 2017 en que se vio involucrado el vehículo de placas WHQ-023 y la señora ROSA HERMINADA CORONADO DE LOPEZ, quien transitaba como peatón a la altura de la calle 22 sur con carrera 29 C, en la localidad de Antonio Nariño de Bogotá.

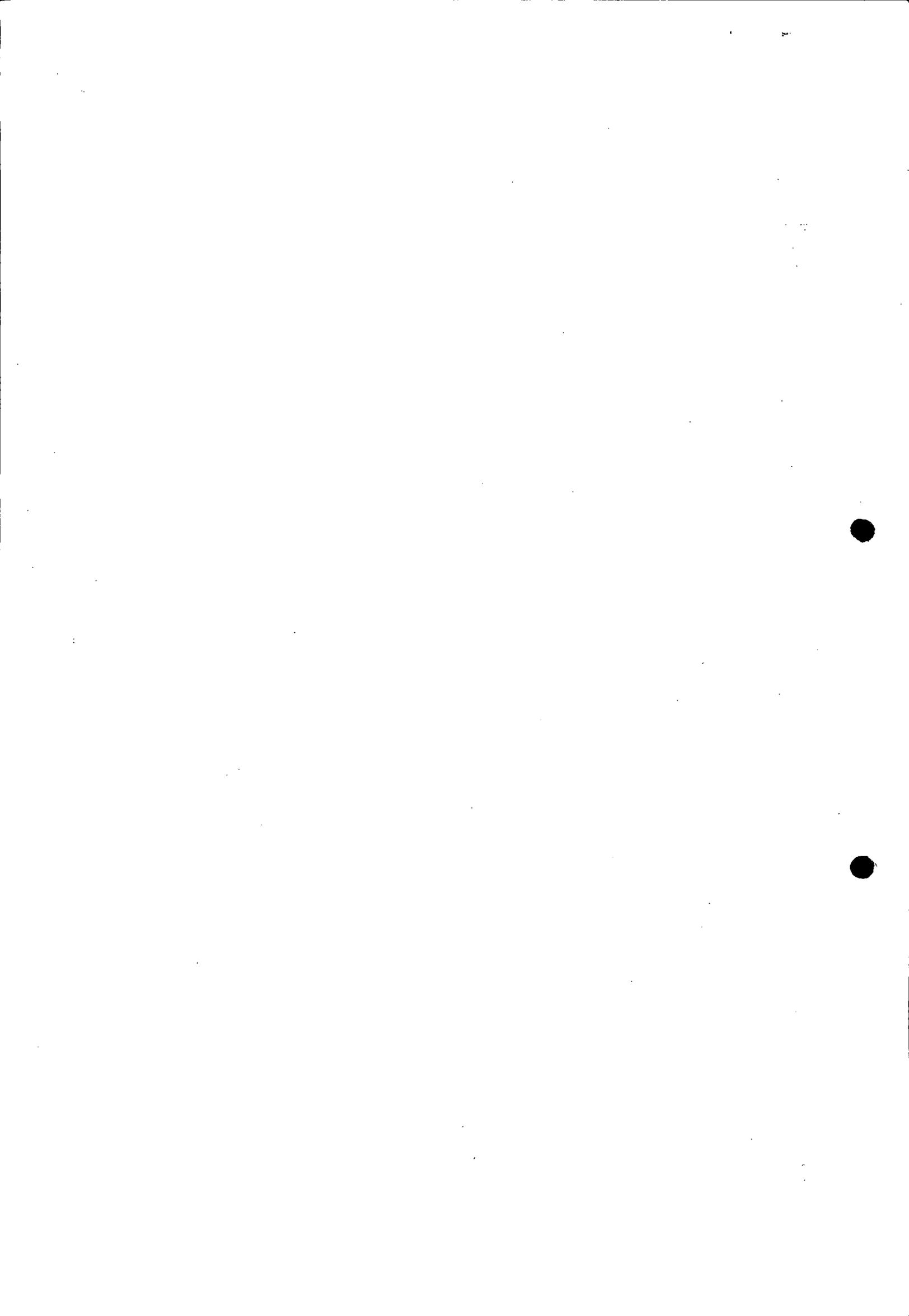
Visto el material probatorio obrante en el expediente, advierte esta apoderada que, en el presente caso, la supuesta responsabilidad no es clara, por haber mediado diferentes circunstancias que permiten sustentar la ausencia de responsabilidad del vehículo asegurado dada la ausencia de elementos que integren su responsabilidad.

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, respecto a la Responsabilidad Civil extracontractual estableció:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Así las cosas, para que proceda la imputación de responsabilidad en contra de la Institución demandada lo que corresponde es identificar la obligación a cargo incumplida, en razón de la cual o por cuya omisión, se generó el supuesto daño alegado.

Ahora bien, si bien con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A- 000604050, como única prueba para alegar la supuesta responsabilidad del señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES en calidad de conductor y en consecuencia la responsabilidad de los señores CHRISTIAN FABIAN GONZALEZ ROJAS, así como las sociedades REAL TRANSPORTADORA SA y COMPAÑÍA MUNDIALDE SEGUROS S.A., visto de forma integral el expediente, debe señalarse que, aseverar como lo plantea la parte demandante, que la causa eficiente o determinante para la producción del accidente de tránsito en el que resultó afectada la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ, fue el hecho que el vehículo de placas WHQ-023 *“dio reversa, sin tener en cuenta o fijarse que había una persona transitando y cruzando la calle 22 sur, por la parte de atrás y además por cuanto con dicha*



103

automotor"¹, desconoce la necesidad de sustentar probatoria y debidamente pretensiones resarcitorias e imputaciones de responsabilidad.

En efecto, para que proceda una condena de responsabilidad civil deben probarse todos los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual y que, en virtud a ello, se generó de manera directa un daño a la demandante y en consecuencia algún perjuicio debe ser indemnizado.

Así las cosas, no obstante, en el informe se establece como hipótesis el código 134, es relevante advertir que a partir simplemente dicha codificación no puede concluirse la responsabilidad del asegurado, más aún cuando en el mismo informe afloran elementos que evidencian hipótesis diferentes, no evidenciándose con claridad la responsabilidad del vehículo de placas WHQ-023, pues es indiscutible, por ejemplo que la hoy demandante no se encontraba cruzando por el área permitida y que irrumpió en el medio de la vía justo cuando el conductor asegurado se encontraba dando reversa.

Al respecto, es importante advertir que la acción de conducir en reversa no se encuentra prohibida ni es ilegal.

2. Excepción subsidiaria de Culpa Compartida

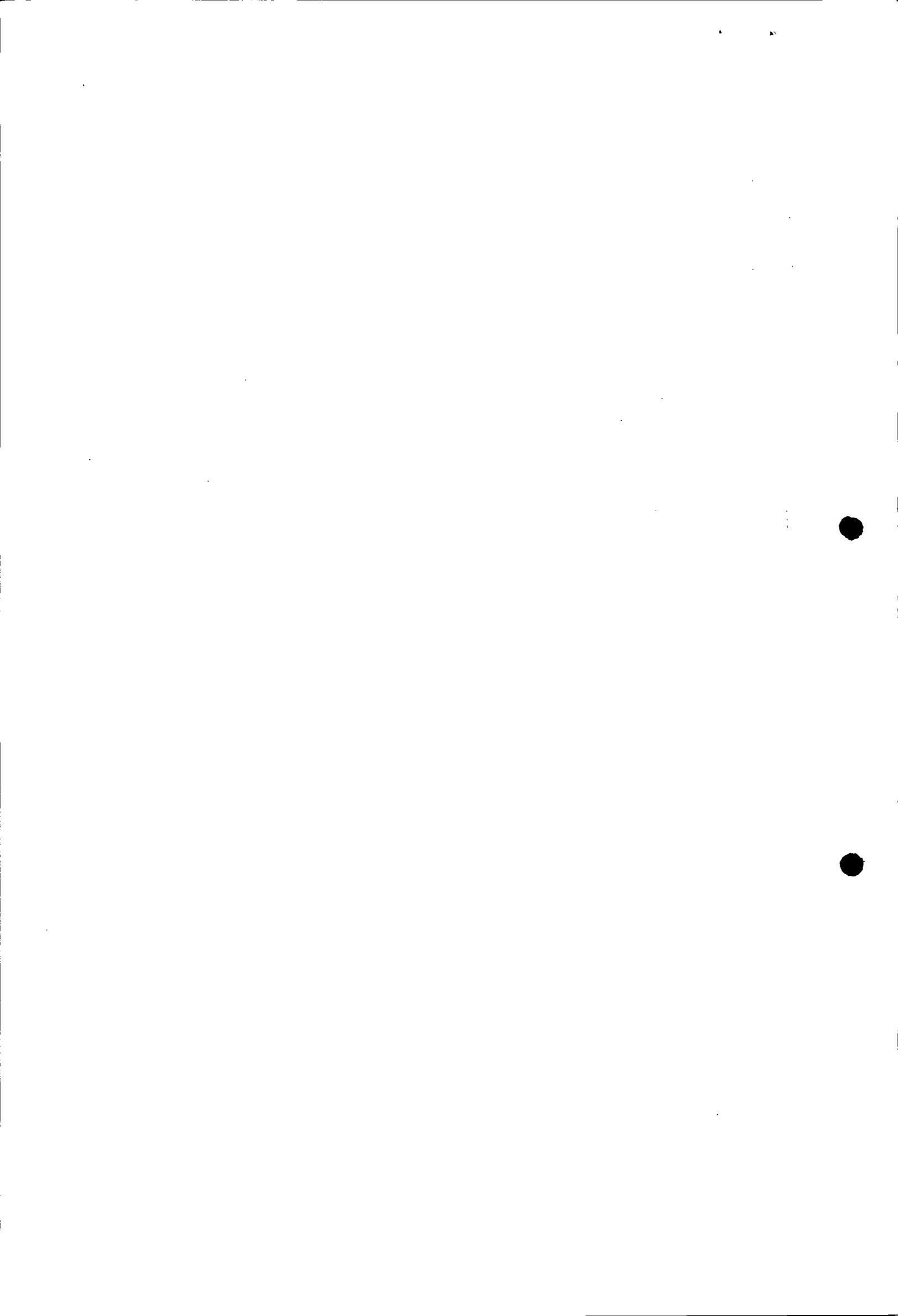
Ante la hipótesis que el Despacho considere no probada la excepción antes formulada que sustenta la ausencia de responsabilidad del vehículo tipo taxi de placas WQH- 023 conducido por el señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES y en consecuencia la de los demás demandados, se formula la presente excepción de culpa compartida que se sustenta en la también innegable e incontrovertible culpa de la víctima en el presente caso.

Consagra el artículo 2357 del Código Civil que "La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." (subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la Jurisprudencia Nacional indica "*[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'*" (Subraya fuera de texto)

Es así como a partir de los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, en el presente caso, no puede proceder de manera alguna una condena en los términos solicitados por la parte demandante, pues ante la hipótesis que se desechen todos los argumentos formulados anteriormente y se emita en contra de las entidades demandadas y en contra de esta aseguradora, la condena al pago de una indemnización, sin lugar a dudas se deberá tener en cuenta la conducta de la demandante, que configura en el mejor de los casos para sus intereses una circunstancia de culpa compartida, razón por la cual deberá mediar la reducción

¹ Hecho segundo del acápite "Hechos" del escrito de demanda.



en el monto de una hipotética indemnización respecto de los daños que eventualmente resulten probados.

En el presente caso, se evidencia una responsabilidad a cargo de la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ toda vez que al momento del siniestro se encontraba según lo manifestado en la demanda "transitando y cruzando la calle 22 sur" en un punto claramente prohibido.

Al respecto, el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, señaló:

*"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, **lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**" (Destacado fuera de texto)*

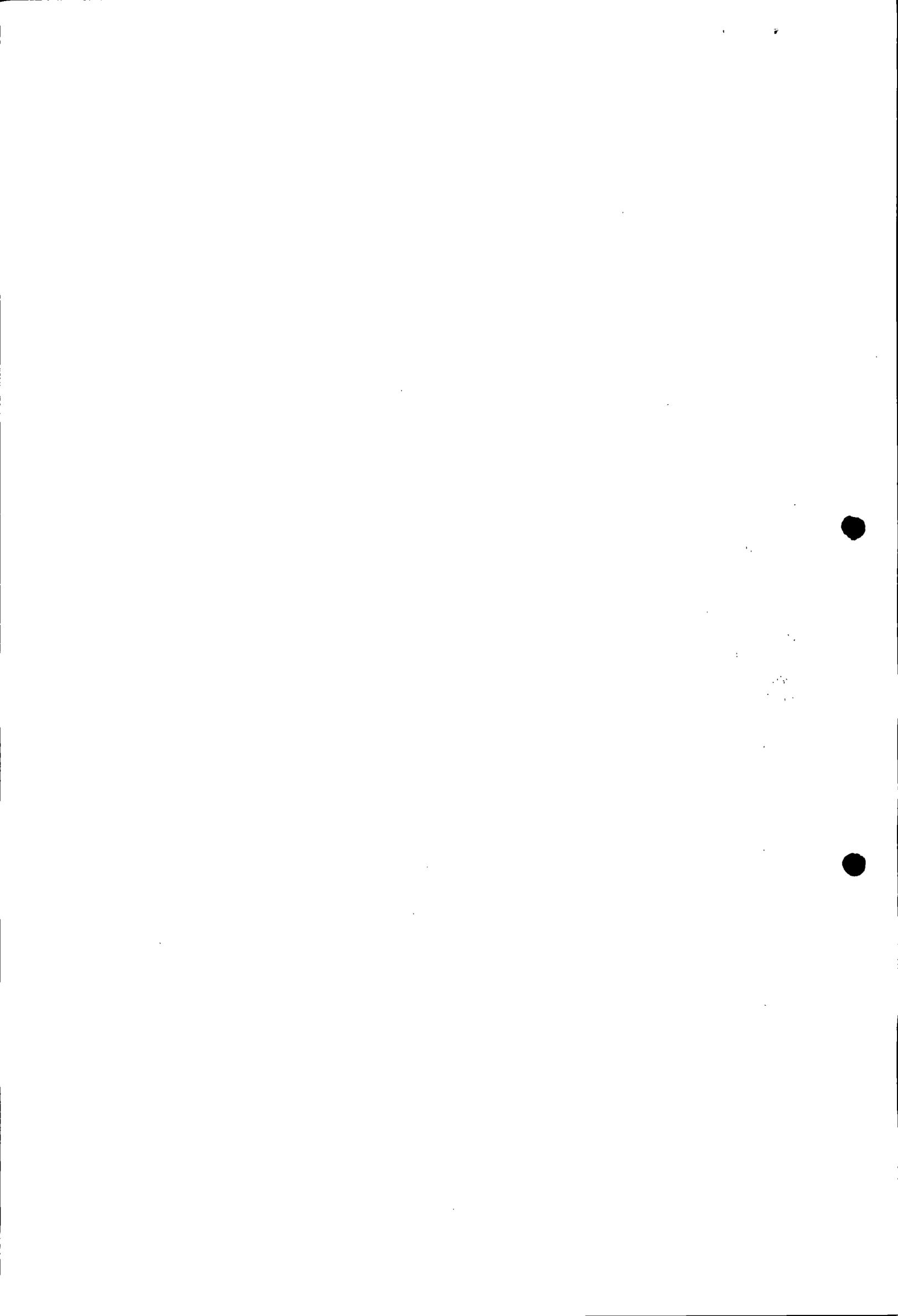
Por su parte, el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito señala:

*"ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES: **Los peatones no podrán:***

- 1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.*
- 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
- 3. Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*
- 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
- 6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- 7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- 8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

***PARÁGRAFO 1o.** Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.*

***PARÁGRAFO 2o.** Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*



105

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, de lo anterior, en el presente caso hubo circunstancias que implicaron la intervención activa de la hoy demandante en la producción del accidente y en consecuencia, de las posibles circunstancias que permiten configurar eximentes de responsabilidad para los demandados, como quiera que en el diagrama realizado de la vía se evidencia que el lugar por donde la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ no era un lugar determinado para cruce de peatones, poniendo de esa manera en riesgo su vida, tal como sucedió al momento del accidente ocurrido.

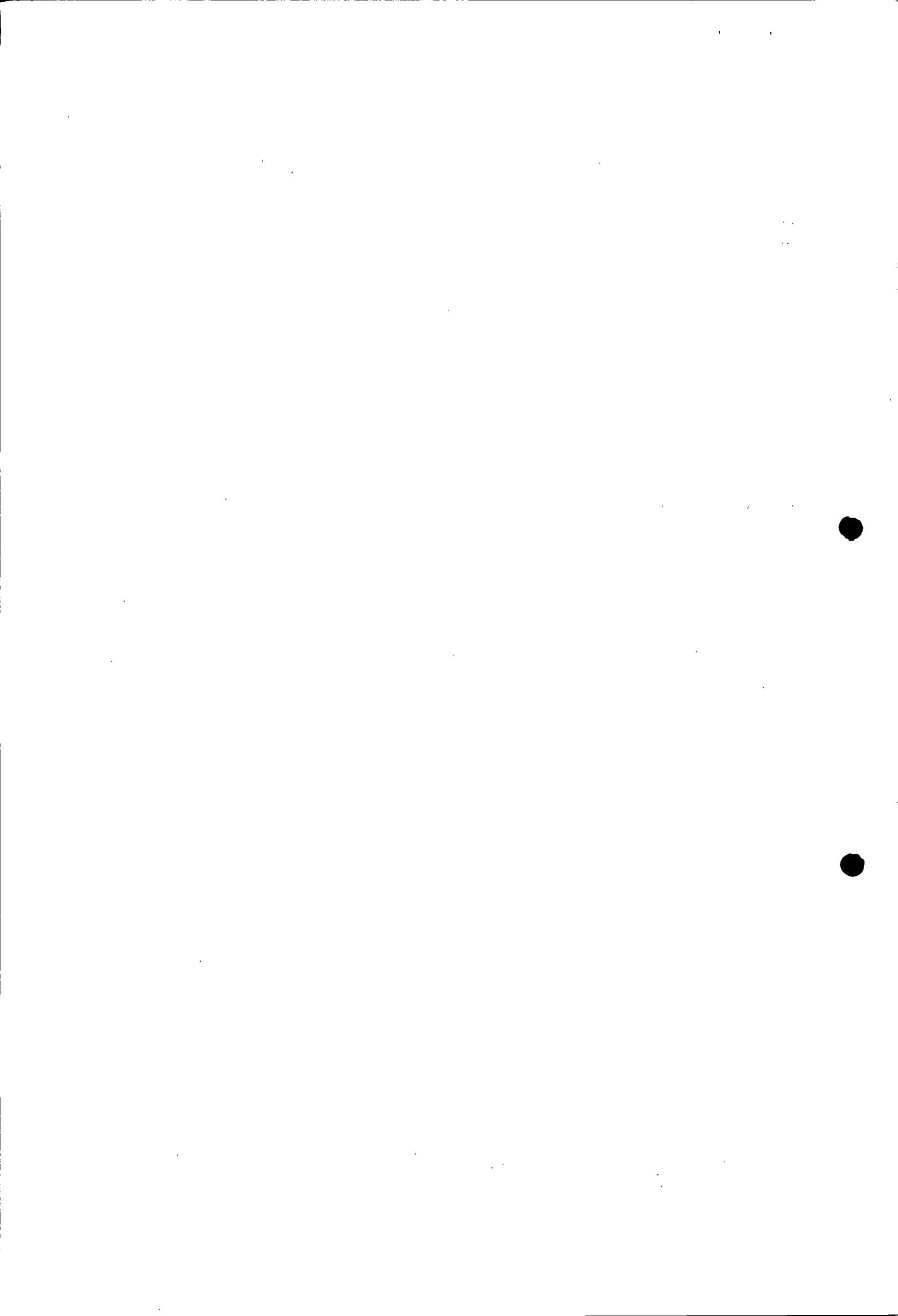
3. Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía y alcance que fueron reclamados.

Frente al concepto de daño emergente el Consejo de Estado ha señalado *“La definición de daño emergente se encuentra contenida en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, según el cual se entiende por “daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”, nótese entonces, que la norma refiere un típico evento de responsabilidad contractual. Sin embargo, de vieja data la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual. (...) Ahora bien, se encuentran comprendidas dentro del daño emergente todas aquellas erogaciones económicas en que se ve incurso la víctima como consecuencia del hecho lesivo y los desembolsos patrimoniales producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica.”* (Destacado fuera de texto)

Por su parte, llamo la atención del Despacho respecto al hecho de que la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daño emergente por un valor de \$5.244.570 allegando con el escrito de demanda los dictámenes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, lo anterior, con el fin de demostrar las supuestas erogaciones que ha tenido que sufrir, con ocasión del accidente del 26 de abril de 2017.

Ese valor, según lo señalado en la misma demanda corresponde a la sumatoria de todas las incapacidades supuestamente otorgadas por Medicina Legal, que según la apoderada de los demandantes suman 190 días. Pues bien, nada más alejado de la realidad y de la vocación y alcance de los reconocimientos médico legales realizados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues bien es sabido que sin mediar cuantas valoraciones se realicen, la incapacidad concluida como incapacidad definitiva es el número de días de incapacidad que se otorgan de acuerdo a la gravedad de la lesión, que en este caso son 55 días. Así el hecho que la demandante haya acudido varias veces a Medicina Legal para valoración y que en dichos estudios se haya concluido en varias oportunidades una incapacidad provisional de 55 días no implica que proceda una sumatoria de incapacidades, pues la incapacidad médico legal definitiva es de 55 días.

Por ende, se puede evidenciar que dichos documentos aportados al plenario no son un medio de prueba para el reconocimiento y pago de los daños materiales reclamados por concepto de



daño emergente, los cuales para efecto de cualquier reconocimiento deben ser CIERTOS y además encontrarse debidamente probados y sustentados.

Por otra parte, la demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de lucro cesante, no obstante se evidencia la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar que las señora CORONADO DE LOPEZ, para el momento de la ocurrencia del accidente, es decir, el día 26 de abril del 2017, se encontraba realizando alguna actividad de la cual percibiera ingreso y que a raíz del citado siniestro haya dejado de percibirlo, de ahí que se demuestra la clara improcedencia de reconocer los perjuicios alegados en los términos y con el alcance deprecado en el escrito de demanda. Por su parte, ni siquiera la señora CORONADO DE LOPEZ ha sido calificada por pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el daño emergente ni el lucro cesante en la cuantía pretendida y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y se encuentre debidamente probado, no puede proceder la condena en los términos pretendidos por la demandante.

4. Indebida tasación de los perjuicios inmateriales reclamados.

Con la presente demanda, en razón a las lesiones sufridas por la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ con ocasión al accidente ocurrido el 26 de abril de 2017, se pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño inmateriales para la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ.

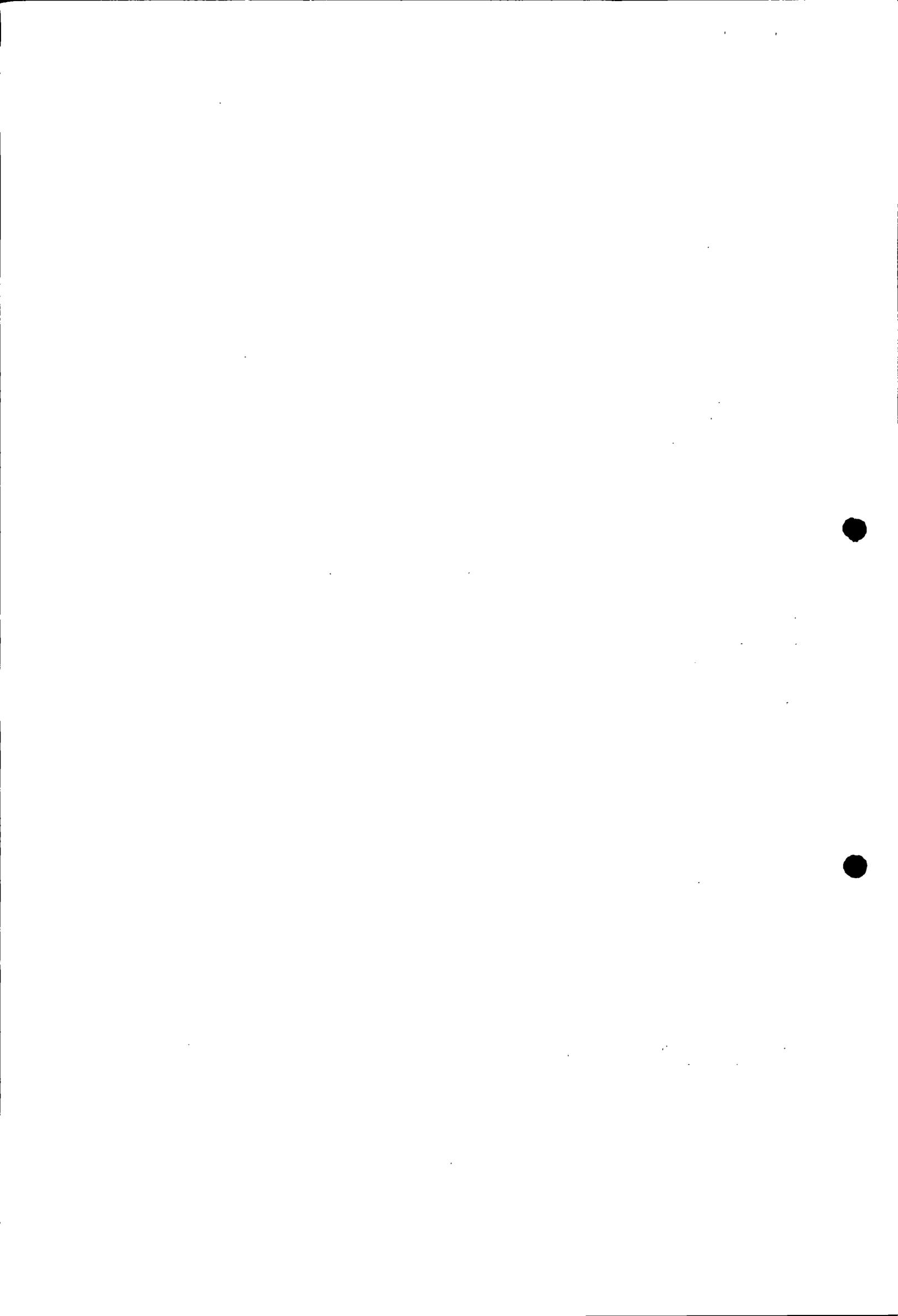
Al respecto, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños extrapatrimoniales en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia.

En efecto, en Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, respecto de los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios extrapatrimoniales ha manifestado lo siguiente:

" De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, < si el censor pidió un cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación, aquella es admisible para justipreciar el interés, pues el contrario, corresponde atenerse a dicho topas (AC617, 8 feb. 2017, rad n° 2007-00251-001).

Similar criterio fue expuesto en auto de 17 de marzo de este año (AC1699-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00520-00), donde se reiteró:

"(...) Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a vida de relación , cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de en la experiencia, no puede indistintamente el tope que señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem dese discurrir sobre las circunstancias particulares que te rodean en la tesis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.



Así, lo recordó la Sala en AC443 -2015, aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011, rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (..) no se percató que el perjuicio moral se encuentra librado exclusivamente al arbitrium Judicis, es decir, en sentir de la Corte, " al recto criterio del fallador, que por consecuencia viene a ser el adecuada para su tasación. (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001, Exp. 9033-97), por que como allí mismo se reiteró, "ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea, que por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia" (G.J.T. CLXXXVIII, pág 19) (...) Por lo mismo, para establecer la procedencia de dicho recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido" (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353 reiterado en auto de 11 de diciembre de 2009, Exp. 00445)". (Destacado fuera de texto)

Por su parte, en Unificación el Consejo de Estado dispuso que el perjuicio moral se causa "por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo", en consecuencia, determinó que para efectos de liquidación del perjuicio moral en casos de lesiones en los que se concrete una pérdida de capacidad laboral, **se deberá tener en cuenta la gravedad de la lesión de la víctima** y el nivel de relación afectivo de las personas que aleguen el perjuicio.

En consecuencia, es improcedente el reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales en la cuantía alegada, teniendo en cuenta además que la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ no ha sido valorada por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá DC y Cundinamarca para tener la certeza de la gravedad de la lesión.

5. Excepciones a partir de la póliza de seguros No 2000002302

5.1. Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No 2000002302.

La póliza de seguros No. 2000002302, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponden a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como "AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. **LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** (Destacado fuera de texto)."

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

"5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

108

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA" (Destacado fuera de texto)"

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000002302, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "RC LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA".

5.2. Deducible

La póliza establece un deducible de 30% de la pérdida mínimo 1 SMLMV en la caratula de la póliza. Dicho deducible es aplicable para los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de lo previsto en la cláusula "8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL²", en la que expresamente se señala lo siguiente:

"EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO". (Destacado fuera de texto)

Por su parte el deducible se encuentra definido en la póliza de la siguiente manera:

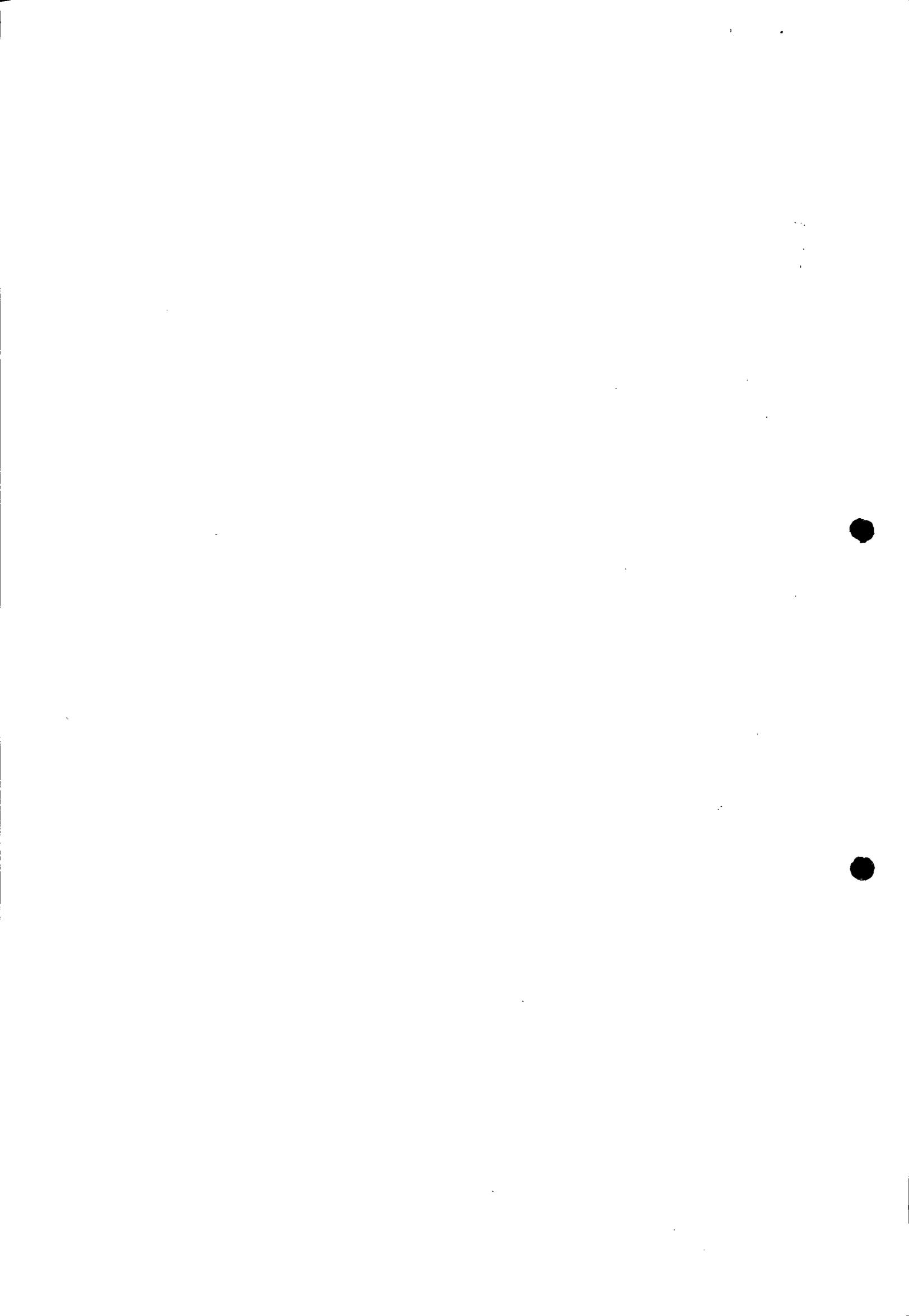
"DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES".

6. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por la señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ.

² Página 8 de la versión 01-09-2015-1317-P-06- CSUS8R0000000014 de las condiciones generales de la póliza No. 2000000002302



V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio efectuado en la demanda con fundamento en el hecho que la reclamación se realiza por perjuicios que no tiene sustento probatorio alguno, que sustenten la pérdida en los ingresos alegados por el demandante a título de lucro cesante

En igual sentido la estimación de perjuicios por concepto de daño emergente se fundamenta en supuestos falsos, como lo es la supuesta incapacidad médico legal por 190 días, pues la misma prueba documental aportada con la demanda registra que Medicina Legal concluyó únicamente una incapacidad definitiva de 55 días.

En adición a lo anterior, la estimación de perjuicios por concepto de lucro cesante tampoco tiene como fundamento supuestos ciertos y probados pues se desconoce si la señora en efecto tuvo una pérdida de capacidad laboral, ni siquiera ha sido calificada y mucho menos existe prueba de que estuviera, en la fecha del accidente desempeñando una labor o trabajo que implicara un ingreso.

Por otra parte, respecto de los perjuicios inmateriales se encuentra cuantificados de manera exorbitante, desconociendo los lineamientos jurisprudenciales, siendo además materia ajena al juramento estimatorio

VI. PRUEBAS

En defensa de LA COPAMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

1.1 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 200002302 emitida por COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL S.A., (condiciones particulares y generales).

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte de la demandante señora ROSA HERMINDA CORONADO DE LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.040.214 de Bogotá.

VII. ANEXOS

Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior. El certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá fue allegado en el acto de notificación personal de la suscrita.

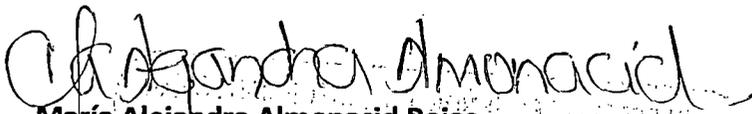
110

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la carrera 53 No. 104B – 35 oficina 414 de Bogotá, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C.

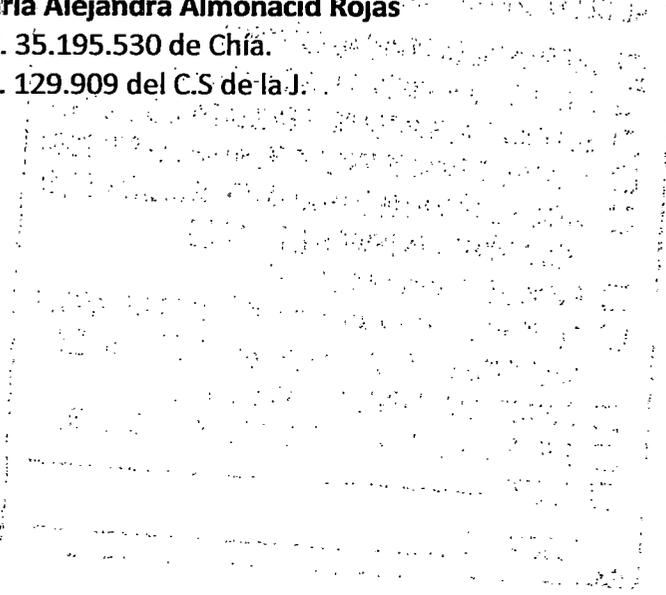
Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.



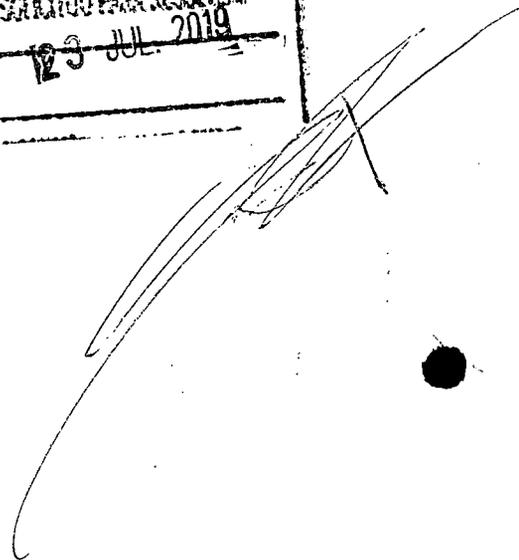
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE:

- 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR (LAS PARTES) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI NO
- 6-VENCIO EL TÉRMINO PROZATÓRIO
- 7-EL TÉRMINO DE AMPARAMIENTO VENCIO. ELLOS (EMPLAZADOS) NO COMPARECIÓ PUSIERON EN TIEMPO SI NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESERVAR
- 10-OTRO _____

123 JUL 2019

BOGOTÁ, D.C. _____

3



241

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.; veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00257-00

DEMANDANTE: ROSA HERMINDIA CORONADO DE LOPEZ

DEMANDADO: MARCO LEONARDO BELTRAN y OTROS.

Estando al despacho para resolver sobre el memorial radicado por la parte activa el 10 de marzo de 2022, se evidencia que, en efecto, el traslado de las excepciones planteadas por la pasiva no fue surtido en adecuada forma, pues una vez revisados los documentos publicados a través del microsítio de esta sede judicial¹ y demás documentos incorporados al plenario, se logró constatar que de las excepciones planteadas por la Compañía Mundial de Seguros y vistas a folios 144 a 156 no se hizo su debida publicación.

Así las cosas, surtiéndose el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal y atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia², en aras de garantizar el derecho al debido proceso de todas las partes, se deja sin valor ni efecto el auto calendado el 7 de marzo de la presente anualidad y consecuentemente, se ordena que por secretaria se surta el traslado dispuesto en los artículos 370 y 110 del C.G.P., respecto a los medios de defensa propuestos por la Compañía Mundial de Seguros vistos a folios 98 a 110 del cuaderno principal.

Se advierte a la demandante que el expediente se encuentra en formato físico, por lo que para la consulta de los medios de defensa antedichos, deberá acudir a esta sede judicial y revisar el expediente presencialmente.

De otra parte, agréguese a autos la información suministrada por el curador ad litem designado en este asunto en correo electrónico del 24 de marzo de 2021.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 45 de esta misma fecha
La Secretaria
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

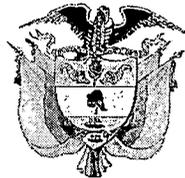
DAJ

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35172398/68269405/DOCUMENTOS+PARA+TRASLADO+9+DE+2021.pdf/dbb837c1-3a2c-4cc9-abc6-77fde73c6fd4>

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-257

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 01 de abril de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las anteriores **excepciones de fondo** cuyo término comienza a correr el día 04 de abril del año que avanza y vence el 08 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

